
Sentencia impugnada: Camara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de abril de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Emilio Edmundo Peña Núñez.

Abogada: Licda. Rosa Elena de Morla Marte.

Interviniente: Juan Bautista Rodríguez.

Abogada: Lic. Robinson Garabito Concepción.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de julio de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Emilio Edmundo Peña Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0910863-9, domiciliado y residente en la calle 14, núm. 22, del sector Espaillat, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, imputado, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-245, dictada por la Camara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Robinson Garabito Concepción, en representación de Juan Bautista Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Rosa Elena de Morla Marte, en representación del recurrente, depositado el 31 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Robinson Garabito Concepción, en representación del recurrido Juan Bautista Rodríguez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto de 2017;

Visto la resolución núm. 4439-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 10 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

El 21 de mayo de 2009, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, fue apoderada de la querrela con constitución en parte civil incoada por el señor Juan Bautista Rodríguez Medina, en

contra del nombrado Emilio Edmundo Peña Núñez, por el delito de emisión de cheque sin la debida provisión de fondos, previsto y sancionado por la Ley 2859, sobre Cheques de la República Dominicana, modificada por la Ley 62-00, y violación a las disposiciones contenidas en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, razón por la cual en fecha 8 de diciembre de 2009, dictó la sentencia núm. 351/2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En el aspecto penal, se descarga al encartado por haber comprobado que el plazo al momento del protesto de cheque se encontraba vencido conforme lo establece el artículo 29 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-2000; SEGUNDO: Declara las costas penales de oficio por el encartado estar asistido por un defensor público; TERCERO: En el aspecto civil, se acoge la demanda; en consecuencia, condena al nombrado Emilio Edmundo Peña Núñez de generales que constan en el proceso, a pagar al querellante la suma de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), correspondiente al valor del crédito; CUARTO: Condena al nombrado Emilio Edmundo Peña Núñez, a pagar al nombrado Juan Bautista Rodríguez Medina, la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), como reparación a los daños causados por su hecho delictuoso; QUINTO: Condena a la encartada al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en beneficio y provecho del Lic. Robinson Garabito Concepción, quien afirma haberla avanzado en su totalidad”;

b) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 334-2017-SS-245, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal y desistimiento de la acción hecha de manera incidental por el Licdo. Richard Vásquez, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Emilio Edmundo Peña Núñez, por improcedente e infundada; SEGUNDO: Rechaza al recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año 2014, por la Licda. Shenía M. Rosado, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado Emilio Edmundo Peña Núñez, contra la sentencia núm. 351-2009, de fecha ocho (8) del mes de diciembre del año 2009, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia; TERCERO: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; CUARTO: Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública”;

Considerando, que el recurrente, alega en su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Primer Medio: Violación a los principios constitucionales de la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Por ser la decisión de la corte contraria a otras decisiones de nuestra suprema corte de justicia. Que la defensa técnica del encartado en fecha 7 de abril de 2017, presentó formal solicitud de extinción de la acción penal por haber vencido el tiempo máximo de duración del procedimiento, y conforme a los planteamientos que hace la corte de apelación, esta establece que la parte imputada no ha aportado elementos del desenvolvimiento del proceso que demuestren dilaciones innecesarias motivos por las cuales hayan transcurrido el plazo máximo de duración del proceso. Que ese razonamiento dado por la Corte no puede ser válidamente admitido toda vez que las actas de audiencias e incidencias del proceso reposan en el legajo de documentos del proceso y no obstante a ello de solo la fecha del recurso de apelación transcurrió tres años para dictar la sentencia a intervenir sin que dicho retardo haya sido en ninguna ocasión falta del imputado. De manera que cuando el señor Emilio Edmundo Peña, se le somete al proceso penal, esta es una medida extrema y el ejercicio de su derecho a invocar la aplicación del artículo 148 debe ser interpretado restrictivamente y en forma que le favorezca. A que esta solución jurídica, como se dijo, tiende a procurar que se respete el derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Respecto de lo anterior, la doctrina costarricense se ha pronunciado en el sentido siguiente: “La exigencia de un plazo determinado para la duración del proceso debe llevar a reconocer que el proceso opera como una pena natural para el imputado; Segundo Medio: Falta de contradicción e iconicidad en la motivación de sentencia. Que tanto los jueces de primer grado como la Corte no ponderaron ni justificaron en modo alguno por qué intervino una condena civil no habiendo demostrado la parte querellante ningún daño derivado de la acción

penal, sobre todo cuando establece una sentencia absolutoria en torno al tipo penal indilgado, no demostrando ningunas de las sentencias recurridas motivos siquiera mínimos de las razones que lo motivaron a esta conclusión. Que en ese mismo orden la Corte de Apelación al decidir de la manera en que lo hizo incurrió en el error, puesto que en nuestra norma procesal penal para que la acción civil proceda debe necesariamente estar fundada en los mismos hechos que originaron la acción penal, no podía retener falta civil en su contra basada en los mismos hechos 'fa que dicho tribunal había establecido anteriormente la no tipificación del delito por el cual fue sometido, donde se evidencia la improcedencia de la referida condena civil y que en caso de haberlo hecho debieron comprobar que los referidos hechos causaron algún daño a su contraparte";

Considerando, que, sobre el particular, y para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó, entre otros muchos asuntos, que:

“Que con motivo del referido apoderamiento, la defensa técnica de Emilio E. Pena Núñez, de manera invoce en audiencia por ante esta Corte, solicitaron la extinción de la acción penal por vencimiento de plazo máximo de duración del proceso, encontrándose la Corte en la obligación de estatuir en primer término sobre el incidente planteado, en razón de que en caso de ser acogido no quedaría nada por juzgar. Que si bien es cierto que nuestra normativa procesal penal establece en su artículo 148, que la duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, y que dicho plazo solo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos, no menos cierto es que dicho plazo legal también dispone que los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de dicho plazo. Que en el presente proceso esta Corte ha verificado que la parte imputada no ha aportado elementos del desenvolvimiento del proceso que demuestren dilaciones innecesarias motivos por las cuales haya transcurrido el plazo máximo de duración del proceso. Que por los motivos antes expuestos procede rechazar la solicitud de extinción de la acción al formulada por la defensa técnica de Emilio E. Pena. Con relación al argumento de la defensa de que el imputado carece de fundamento en razón que no obstante haberse comprobado que el cheque emitido fue protestado fuera de. Los plazos establecidos en la ley, el Tribunal a-quo estaba apoderado de una demanda civil accesoria a la acción pública razón por la cual el Tribunal a-qua estaba en la obligación de pronunciarse en cuanto a ella. En tal sentido que esta Corte es de criterio que en la sentencia recurrida el Tribunal A-quo, hasta los puntos analizados en lo referente a la condena de naturaleza civil, hizo una correcta reconstrucción de los hechos de una manera objetiva, examinando todas y cada una de las circunstancias de la causa y verificando aquellos elementos de prueba los cuales están revestidos de coherencia y legitimidad utilizando de esta forma el sistema valorativo de la sana crítica, en aplicación a lo establecido en el artículo 172 de nuestra normativa procesal penal, procediendo a motivar la sentencia en atención a los parámetros de exigencias que contiene la norma procesal penal vigente, por lo que, procede rechazar el primer medio. La sentencia recurrida no es contradictoria en razón de que al Tribunal a-quo establecer o comprobar de que el cheque en cuestión fue protestado fuera de los plazos y por vía de consecuencia por este trámite haber sido hecho fuera de los plazos fue descargado penalmente pero se estableció la responsabilidad civil, ya que se encontraban reunidos elementos constitutivos consistentes en: a) una falta; b) un daño y la relación de cusa y efecto entre el daño y la falta. En ese sentido es jurisprudencia constante la Suprema Corte de Justicia, cuando establece que aunque una persona haya sido descargada penalmente por no configurarse el delito de estafa, este ocasionó un daño a esta parte, comprometiendo así su responsabilidad civil, lo que constituye una falta censurable, que le produjo daños y perjuicios a la parte querellante y actor civil los cuales deben ser reparados; que en igual orden los tribunales penales pueden, tal y como sucedió en la especie, retener en casos como estos una falta civil basada en los mismos hechos de la prevención, cuando comprueben que los hechos no revisten connotación penal, pero que en ellos subyace una falta que le ha causado un daño a su contraparte, y que por consiguiente, debe ser reparado, tal como correctamente fue apreciado en el caso de la especie”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, en su primer medio el recurrente se queja de que el razonamiento dado por la Corte de Apelación para rechazar su solicitud de extinción de la acción penal, por haberse vencido el tiempo máximo de

duración del proceso no puede ser válidamente admitido pues las actas de audiencias e incidencias del proceso reposan en el expediente; que ese tenor es pertinente indicar que el plazo máximo de duración del proceso a que se refiere el artículo 148 del Código Procesal Penal, no es un plazo que se aplica de forma automática, sino que es necesario a los fines de poder beneficiarse de la extinción por duración del plazo máximo del proceso, que se establezca que las causas de demora o retraso no son atribuibles al imputado o a su defensa; que, es bien sabido que el que alega la existencia de un hecho está en el deber de probarlo y la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado, le compete a la parte acusadora, pero cuando se trata de otro tipo de petición compete al solicitante probarlo; que en el caso de marras, dicho imputado no ha aportado pruebas fehacientes de que su proceso se ha extinguido; razón por la cual dicho pedimento o medio de casación, se rechaza por improcedente e infundado;

Considerando, que en cuanto al segundo medio interpuesto por el imputado, hoy recurrente, en el sentido de que la sentencia de la Corte incurre en contradicción e ilogicidad en sus motivaciones, pudimos apreciar que la Corte de Apelación, indicó de manera precisa y clara las justificaciones de su decisión; y que lejos de incurrir en ilogicidad, la misma fue construida con argumentaciones coherentes, sin contradicciones y completa; razón por la cual procede rechazar el recurso de casación que hoy ocupan nuestra atención.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Juan Bautista Rodríguez en el recurso de casación incoado por Emilio Edmundo Peña Núñez, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-245, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar en la forma el presente recurso; en cuanto al fondo, lo rechaza, por las razones antes expuestas;

Tercero: Se declaran las costas penales de oficio; en cuanto a las civiles, se condena al recurrente al pago de la misma a favor del Licdo. Robinson Garabito Concepción, quien afirma haberla avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.